



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50775 Proc #: 3911907 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 1014228476 – JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 00912 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER91425 del 8 de Junio de 2016, por la cual realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 15 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.228.476, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002643000 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07444 del 12 de octubre del 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

*Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Nocturno*

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro (horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente puerta ingreso Fuente Encendida	1.5 m	22:42:46	22:58:57	66,8	71,2	3	3	N/A	0	69,8	67,2
Residual=L90				63,3	66,9	3	3	N/A	0	66,3	

**Nota 2:**

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB (A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

**Nota 3:** Se aclara que la información registrada en el acta referente al numeral 7 “Datos Registrados”, se diligenció los resultados corregidos para fuentes encendidas y L90.

**Nota 4:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq}, T/10) - 10 (LA_{eq}, Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **67,2 dB(A)**

(…)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de julio de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento es producido por el **funcionamiento de un televisor (ruido continuo) y la interacción de los clientes al interior y exterior del establecimiento** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado que colinda con el parqueadero del predio con nomenclatura **CALLE 77 A No. 114 - 21**.

La fuente generadora de ruido (televisor) la cual fue objeto de estudio y monitoreo en el momento de la visita se encuentra ubicado al interior del establecimiento; pero su emisión trasciende al ambiente, de igual manera se evidenció un parlante empotrado en la pared de la fachada del establecimiento, sin embargo, no estaba encendido, el administrador del establecimiento confirmó que también se realizan actividades de juego de rana pero no fue monitoreado el ruido que produce dicha actividad porque los asistentes del establecimiento no la desarrollaban. Este establecimiento opera con la puerta abierta y no cuenta con sistemas de aislamiento de ruido.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se registran 15:05 minutos de monitoreo de ruido con fuentes encendidas, no fue posible realizar monitoreo de ruido con fuentes apagadas por inicio de lluvia en el sector amparados en lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006 “Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)”.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio de interés, se tiene:

De acuerdo con el resultado analizado, se verificó que en el monitoreo de ruido se identificaron los factores k (impulso y tonalidad), sin embargo, para este análisis, se aplicó KI (corrección por impulsos) dadas las características de funcionamiento y las condiciones del tipo de ruido generado en el momento del monitoreo (funcionamiento del televisor y la algarabía (gritos y cantos) de los asistentes del establecimiento que se encontraban en su mayoría fuera del recinto).

Por lo anterior, se determina la presencia de componentes impulsivos dado el siguiente resultado en este caso **4,4 dB(A) Fuentes encendidas y 3,6 dB(A), ruido de fondo (L90) por lo anterior,**

- $Li = LAI - LA, TI = 4,4 \text{ dB(A)}$  hay percepción **Neta** de componentes impulsivos: **3 dB(A) para fuentes encendidas.**
- $Li = LAI - LA, TI = 3,6 \text{ dB(A)}$  hay percepción **Neta** de componentes impulsivos: **3 dB(A) para ruido de fondo (L90).**

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de **- 12,2 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

#### 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de **TIENDA LA BARRA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas Leq emisión fue de **67,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **55 dB(A) en horario nocturno** y los **65 dB(A) en horario diurno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **TIENDA LA BARRA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que **TIENDA LA BARRA**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario **nocturno**, con un Leq emisión **67,2 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- En el acta de visita se diligenció en dirección del establecimiento “**CARRERA 114 A No. 77 - 70 INT 3 APTO 101**”; sin embargo, se aclara que esta dirección corresponde a la dirección de notificación y la dirección del establecimiento es la **CALLE 77 A No. 114 - 21**.
- El funcionamiento de **TIENDA LA BARRA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq emisión **67,2 dB(A)**, valores los cuales superan en **12,2 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria de **TIENDA LA BARRA**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **55 dB(A) en el periodo nocturno** y **65 dB(A) en el periodo diurno**.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

*“(...*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

*(...)”*

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Engativá”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “... Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07444 del 12 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. se denomina **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), y es de propiedad de la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.228.476, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002643000 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada).

De igual manera, resulta imperioso señalar que el Sector donde se ubica el establecimiento comercial en comento ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, según el Decreto 073 del 15 de marzo de 2006, Modificado por la Resolución 647 de 2007, en donde cataloga su UPZ (73) Garcés Navas, Sector 1, Subsector III, en donde la actividad es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, actividad que se encuentra prohibida. Por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

En el caso *sub examine* y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07444 del 12 de octubre del 2016, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Televisor (ruido continuo), un (1) Parlante (empotrado en la pared, el cual no estaba encendido) y actividades relacionadas con el juego de rana (pero no fue monitoreado el ruido que dicha actividad produce),



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las cuales fueron las utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), y con las cuales incumplió presuntamente con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **67,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -12,2dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

De igual manera, incumple con el Artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas** y similares, **NO están permitidos**, tales como el establecimiento comercial **TIENDA LA BARRA**, ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.228.476, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002643000 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.228.476, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.228.476, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **TIENDA LA BARRA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002643003 del 15 de enero de 2016, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, sobrepasando los límites máximos permisibles para un **Sector B, de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, al presentar un nivel de emisión de ruido de **67,2dB(A) en Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **-12,2dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**; y **por Perturbar la Tranquilidad Pública en un Sector B**, en donde **no se permite el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales susceptibles de Generar y Emitir Ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JENNIFER KATERINE CAMPOS RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1.014.228.476, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 77A No. 114-21 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C. y en la Carrera 114 No. 77-70 Interior 3 Apartamento 101, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario y responsable del establecimiento de comercio **TIENDA LA BARRA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2017-1511**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Auto junto con el Concepto Técnico No. 07444 del 12 de octubre a la Alcaldía Local de Engativá, para que adelante las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
<b>Revisó:</b>								
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2017-1511*